



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003181-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02672-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ORLANDO FELIX SUSANIBAR RIOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02672-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **ORLANDO FELIX SUSANIBAR RIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO** con fecha 5 de julio de 2023, registrada con Expediente 1617.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- “i) Resolución de designación y contrato de trabajo y/o de locación de servicios del señor Jean Franco Bernardo Malpartida (...)*
- ii) Resolución de designación y contrato de trabajo y/o de locación de servicios del señor Yerlin Hernandes Tolentino Duran (...)*
- iii) Resolución de designación y contrato de trabajo y/o de locación de servicios del señor Noemi Lino Villanueva (...)*
- iv) Resolución de designación y contrato de trabajo y/o de locación de servicios del señor Fernando Alania (...)*
- v) Resolución de designación y contrato de trabajo y/o de locación de servicios del señor Adolfo Silner Cabrera Pedraza (...).”*

Con fecha 10 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante RESOLUCIÓN N° 002881-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 31 de agosto del mismo año, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 001-2023-MDP-GAF/BDCP recibido por esta instancia en fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad refirió: “(...) que los documentos mencionados ítems arriba se encuentra a disposición del Sr. ORLANDO FELIX SUSANIBAR AYALA, en mesa de partes, previa cancelación de la TAZA aplicable y señala en el TUPA (...)”.

Además, consta en autos la CARTA N° 056-2023-MDP de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la entidad y dirigida al recurrente, que señala:

“(...)

Asimismo, con referencia a su solicitud presentada según Exp. N° 1616-2023 y Exp. N° 1617-2023- MESA DE PARTES, se ha realizado un informe 516-2023MDP/GAF/HACE respecto a su solicitud de acceso a información pública, y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y acceso a información pública, se le remite la copias simples de los siguientes documentos:

- Reglamento de Organización y Funciones (anillado folios 90)
- Manual de Organización y Funciones (anillado folios 81)
- Cuadro de asignación de personal (anillado folios 09)
- Resolución y designación de contratos (folios 10)

(...)”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>1</sup> En adelante, Constitución.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente requirió cinco ítems de información y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además, la entidad informó a esta instancia que puso a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, se observa que la entidad alega que puso a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, mediante la CARTA N° 056-2023-MDP de fecha 21 de agosto de 2023.

Al respecto, se aprecia que si bien en dicha carta se hace alusión a la entrega de las resoluciones de designación y contratos solicitados, y que en los

documentos adjuntados por la entidad a esta instancia se aprecia que corresponden con lo requerido, sin embargo, no se aprecia el cargo de notificación al recurrente de la referida carta, por lo que no se ha acreditado la entrega efectiva al solicitante.

En dicha línea, resulta pertinente recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

Por otro lado, al momento de proporcionar la información solicitada, notificando válidamente el documento con el cual se pone a su disposición o entrega la información, la entidad deberá tachar los datos personales de individualización y contacto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>4</sup> y el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, tachando los datos personales de individualización y contacto.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

**SE RESUELVE:**

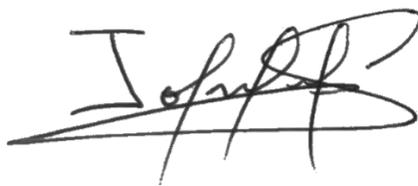
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ORLANDO FELIX SUSANIBAR RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ORLANDO FELIX SUSANIBAR RIOS** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POZUZO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr